

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2015-01022.

En atención al informe secretarial que antecede (fl.33 vto.), y revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de dos años, contados a partir desde la última actuación el 11 de julio del 2017 (fl.31), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que consagra el literal b, numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **OSCAR ENRIQUE ÁVILA** contra **CARLOS ALBERTO NUMPAQUE VARGAS**, por desistimiento tácito de la demanda.

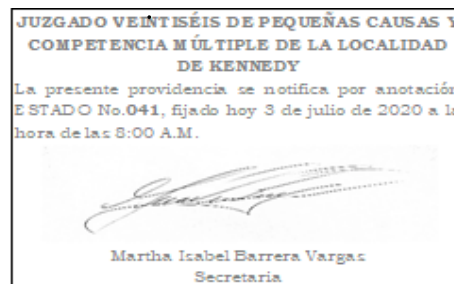
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución, a órdenes y expensas de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".